

Informe sobre dos memoriales presentados por los Diputados del Consulado y Comercio de México, hecho por el Prior y Consules del Real Tribunal del Consulado, cabeza del comercio, y Universidad de Cargadores a Indias

[Cádiz] : [s.n.], 1765

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01578

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

SEÑOR.



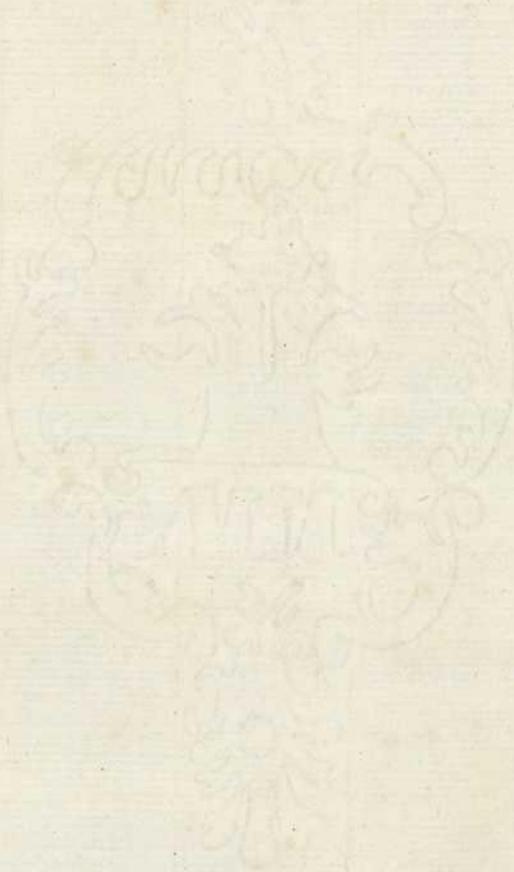
EL PRIOR, Y CONSULDES
del Real Tribunal del Consu-
lado . Cabeza del Comercio,
y Universidad de Cargadores à
Indias, puestos con todo ser-
vicio à los R. P. de V. M.
Decimos, que de su Real Or-
den nos remitió en fecha de quatro de Diciem-
bre ultimo el B.º Fr. Don Julian de Arriaga,
Secretario de Estado, y del Despacho Univer-
sal de Indias, dos Memoriales del Diputado del
Consulado, y Comercio de Mexico, con los
Documentos, que los acompañaban (en que
solicita varias Providencias relativas à la celebra-
cion de las Ferias de las Flores) para que, como
interessado, que es igualmente el Comercio de
España, exponga este Tribunal, oyendo à sus
Individuos, lo que se le ofreciere, y lo conve-
nga. En cumplimiento de este Real Mandato,
hemos oido à varios Comerciantes inteligentes,
y expertos, convocado Junta de Diputados, y
Consultados; y despues de conferidos, y exami-
nados los asuntos, debémos, con el mas sub-
misso respeto, exponer à la Real Soberana Com-
prension de V. M. lo siguiente.

De los dos Memoriales el primero se reduce
à pretender: Lo primero, que V. M. desapruebe
lo acordado en 1.º de Mayo de 1761, por Nues-
tro Vnco Marques de Cayllan, en que conser-

111

111

111



SEÑOR.



L PRIOR, Y CONSULES del Real Tribunal del Consulado, Cabeza del Comercio, y Universidad de Cargadores à Indias, puestos con todo rendimiento à los R. P. de V. M: Decimos, que de su Real Orden nos remitió en fecha de quatro de Diciembre ultimo el B.º Fr. Don Julian de Arriaga, Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Indias, dos Memoriales del Diputado del Consulado, y Comercio de Mexico, con los Documentos, que los acompañaban (en que solicita varias Providencias relativas á la celebracion de las Ferias de las Flotas) para que, como interesado, que es igualmente el Comercio de España, exponga este Tribunal, oyendo á sus Individuos, lo que se le ofreciere, y le convenga. En cumplimiento de este Real Mandato, hemos oído à varios Comerciantes inteligentes, y expertos, convocado Junta de Diputados, y Confiliarios; y despues de conferidos, y examinados los asuntos, debémos, con el mas submisso respeto, exponer à la Real Soberana Comprehension de V. M. lo siguiente.

De los dos Memoriales el impresso se reduce á pretender: Lo primero, que V. M. desapruebe lo decretado en 3. de Mayo de 1761. por Vuestro Virrey Marquès de Cruyllas, en que confor-

A

man-

mandose con el Voto consultivo del Acuerdo de la Real Audiencia, suspendiò hasta fin de Octubre de aquel año la internacion de los Efectos conducidos de cuenta de Vecinos del Reyno en la Flota, que saliò de este Puerto en fin de Junio del antecedente; declarando V. M., que el tiempo legitimo de Feria es hasta el regular regreso de la Armada, sin respeto à su accidental extraordinaria anticipacion, ó demóra: Y lo segundo, que en el propio dia, que se abra el Permiso, para extraher de Jalapa los Generos vendidos por los Flotistas, pueden internarse los navegados de cuenta de Americanos, vendidos, ò por vendér.

Por lo tocante à lo primero, el mismo Diputado confiesa, que las Ropas, ó Mercaderías de los Vecinos no deben salir de Jalapa, hasta *estàr concluida la Feria, y regressada la Flota*, como expresa, y literalmente se manda en Real Orden de 5. de Mayo de 1759. Tambien confiesa el Juicio formado por el Real Acuerdo, en quanto à que el regreso de los Navios *no puede ser regla, que dé por celebrada, y fenecida la Feria*: y sin tanta autoridad, la misma razón dicta, que su celebracion, y conclusion no depende de que los Vaxèles retornen, ò se detengan; fino de venderse, ó no venderse el todo, ó mayor parte de los Generos Feriables, que es lo que constituye Feria, segun el Vando del mismo Virrey Marqués de Cruyllas al N.º 8, uno de los Documentos, que el Diputado presenta. Como pues pudiera aquel Virrey, sin contravenir à lo mandado por V. M., conceder à los Vecinos la facultad de extraher de Jalapa los

3
los Generos conducidos de su quenta; quando, aunque alegassen en su favór el Tornaviage de la Flota, no se verificaba la conclusion de la Feria, que copulativamente requiere la precitada Real Orden.

Querèr à fuerza de subtilezas, y cabilaciones persuadir fenecida la Feria por el mero transcurso del tiempo regular de ella, conforme al Real Proyecto de 5. de Abril de 1720. (en que se señalan los dias de la Salida, Estada, y Vuelta de la Flota en los Puertos respectivos) es empeño temerario, è inasequible, y de que se seguiría el Absurdo, de que, aún estando invendida, y existente la Carga toda de una Flota, por solo passar aquellos meses, que estàn regulados para Feria, se entendiesse estár esta yà acabada. Ademàs de que, si legitimamente lo estuviesse, quando regressaron los Navios (como pretende el Diputado) no se diría en la Real Orden de 9. de Octubre de 1761, comunicada por el mismo Vuestro Secretario à aquel Virrey: *el termino de la Feria se prolongue hasta 1. de Abril de 762*; pues el mismo hecho de prorrogarlo V. M., lo presupone pendiente, y no extingto, segun el Memorial lo conceptúa.

Esta Real Orden, Señor, nos parece, que preocupa qualquier reparo contra la Conducta del Virrey en el Particular, de que se trata; porque, por el mismo hecho de haver V. M. determinado se prorrogàsse el termino de la Feria hasta 1.º de Abril de 62, fué visto aprobár la *equitativa, y extraordinaria* Providencia del Virrey, en que, contemplando subsistente la Feria hasta fin de Octubre del de 61. (segun lo expuesto
por

por el Comercio de España , y relacionado por Vuestro Real Acuerdo en su Voto) suspendió hasta entonces â los Vecinos del Reyno la extracion de las Ropas , y Mercaderías navegadas de su cuenta , que conforme á Reales Ordenes , y Vandos no podia permitir , hasta estàr fenecida la Feria , y regrestada la Flota: de modo que la prorrogacion del Virrey por un Semestre (virtualmente contenida en su Decreto de 23. de Mayo) la estendió , y aumentó V. M. por otros 5. meses: de que resulta , que las queexas , y clamores del Diputado contra aquella provisional disposicion del Virrey , y quanto contra su procedimiento en esta parte pondera de perjuicios , agravios , è injusticia , es todo por configuiente contra la Soberana Real Deliberacion de V. M.: y assi el suplicarle , que desapruebe la Conducta del Virrey , es lo mismo , que pedir , que V. M. desapruebe su propria Conducta: inaudito delinquente arrojó!

De aquí se infiere , no tenèr lugar la Declaracion , que para lo venidero solicita , de que el tiempo legitimo de Feria es el que , segun la prefinicion de dias , que establece para Flotas el citado Real Proyecto de 5. de Abril de 1720. , corresponde mediár entre empezár la Feria , y regrestár los Navios ; pues el motivo , que inclinó el Real Animo de V. M. â prorrogár este termino , àun despues de vuelta la Armada , fuè el hallarse invendida la mayor parte de la Cargazón: y assi , siempre que sobrevenga igual causa , havrá de entenderse prorrogada la Feria , subsistan , ô no en Vera-Cruz los Navios (como que no depende de ellos , fino de las ventas)
pues

5
pues yà se sabe, que lo que las Leyes, ò Rescriptos Reales disponen en un caso, se entiende comprehendèr los demás, en que milita la misma razón: por lo que en otro identico de retardarse las ventas, quedese, ò vengase la Armada, havrà necessariamente de prorrogarse el termino de la Feria.

Que la conclusion de èsta no dependa del Tornaviage de los Navios (además de lo que queda dicho) es concepto, que authoriza el Vando de el Virrey Marquès de Casa-Fuerte, su fecha 7. de Noviembre de 1729, cuyas reglas se hallan por diferentes Reales Ordenes aprobadas, y mandadas observár en las ulteriores Flotas; pues al N.º 17. trata del caso feliz possible, en que se concluyessen las ventas con anticipacion al tiempo, en que huviesse de regressár la Armada: de que con evidencia se infiere ser la la Feria independiente de los Navios, y consistir solo en la evaquacion de los Efectos Feriables.

Para que se facilite à los Mexicanos la internacion de los navegados de su quenta por el mero hecho de volverse los Navios, quiere el Diputado, que la prohibicion de sacàr los Generos de Jalapa, hasta estàr, no solo fenecida la Feria, sino regressada la Flota, consista tan unica, y privativamente en el ahorro de gastos de la Armada, y la remessa de Caudales en ella, que ni aún en parte fiquiera dá lugar, à que entre, ò se tenga tambien en consideracion el mas breve despacho, y pronto retorno de los Flotistas; como si este no fuesse objeto de tanta gravedad, è importancia, digno por configuiente de la Real Atencion de V. M., y de sus mas sérias eficaces

obs
B

Pro-

Providencias , para evitár , assi los atraffos , que no podrá negarse causa â sus ventas la internacion de los Generos conducidos de cuenta de los Vecinos , antes de concluirse la Feria , como los gravissimos perjuicios , que (por ser los mas Encomenderos) considerò la Real Cedula de 2. de Abril de 1728. , expedida sobre el Establecimiento de Ferias en Jalapa , que de no venirse en primera ocasion , se les seguía â los verdaderos Dueños , è Interessados de España : siendo èste el motivo , porque en la citada Real Cedula se ordena , que los Diputados de Flota den cuenta de los Generos , que huvieren quedado invendidos , al Virrey , ô Ministro , que entendiere en la Feria , para que llame â los Diputados de Mexico , y disponga apronten el Caudal , que importaren : con que se convence , que escusar el gasto de los Navios , y su deterioracion en Veracruz , no es el unico objeto , à que conspiran las Disposiciones de Feria (pues fenecida èsta , no tienen porque immorâr en el Puerto) fino que tambien miran al beneficio , y conveniencia particular de los Encomenderos , y Cargadores ; porque no solo cuydan Nuestros Monarchas de sus Reales Interesses , fino tambien de los de estos sus dichosos Vassallos. Ni el que â los Mexicanos les sea en algun modo perjudicial la demóra en extrahèr los Efectos navegados de su cuenta , hasta estàr concluída la Feria , y regresada la Flota (sobre que se dilata el Diputado) presta fundamento suficiente , para que se derogue , ô varíe lo arreglado , y dispuesto con tanta maduréz , y acuerdo en los Vandos de los Virreyes , y en diferentes Reales Ordenes : observado,

vado , y cumplido en las anteriores Flotas ; fin que ahora se manifieste nuevo sólido motivo, para que cesse, ô se altere su constante Practica, solo porque en la vuelta material de los Vaxèles quiera entenderse acabada la Feria , y su termino , aunque acaso hayan apenas empezado las Ventas.

En quanto â lo segundo , sobre que en el mismo dia , que se abra el Permiso para la extraccion de lo vendido , sea indistintamente de lo vendido , ô por vendèr , navegado de cuenta de Vecinos del Reyno , bien conoce el Diputado la dureza de su Pretension , como contraria â lo prevenido al Virrey Marqués de las Amarillas en la citada Real Orden de 5. de Mayo de 59 , y por esso se esfuerza â persuadir con varios discursos , que en esta parte debe reformarse , ô en su defecto oyrle en Justicia. El principal motivo , de que se vale es, no haver aquel Virrey, quando en 3. de Abril de 58. dió cuenta con Testimonio , acompañado el de las diligencias practicadas por el Consulado de Mexico , despues del Decreto de 13. de Febrero , en que le negó la internacion aùn de lo vendido , y reservó la decission al Soberano ; siendo assi (segun dice) que de ellas resultaba , que el concederla â un mismo tiempo para lo vendido de cuenta de Europeos , y de la de Americanos , havia sido Practica de las Flotas antecedentes , y que por creerse lo contrario , se le aprobó al Virrey su no condescendencia.

Por las mismas citas , que el Diputado hace, y contiene el Duplicado , que produce ahora , resulta no solo possible , fino verosimil , que en
el

el Testimonio, con que el Virrey diò quenta, viniesfen inclusas aquellas diligencias; porque en 20. de Marzo yá estaba la Informacion recibida: en 26. se mandó passasse al Consulado (diciendo el Decreto, que en èl eran constantes todos los antecedentes) y no passó sola, sino con los Autos de la materia; porque assi estaba advertido desde 9. del mismo mes: en 6. de Abril los volvió el Consulado pidiendo Testimonio: de que se infiere, que quando en el dia 3. del proprio Abril diò quenta el Virrey, tenía en su podèr el Consulado los Autos; y si de èl se facaron, para arreglar el Testimonio, que el Virrey necesitaba, es increíble fuesse diminuto, y no de todo lo actuado.

Pero permitase, sin perjuicio de la verdad, que el Testimonio no comprendiesse las diligencias. Nada importaría este defecto, si quando se expidió la Orden, se tuvieron presentes en el Testimonio de ellas, que acompañó el Memorial impresso, que el mismo Diputado, y su Compañero Don Francisco de la Coterá presentaron antes, instruyendo su Recurso sobre el mismo asunto, como facilmente se dexa entender por el Duplicado, y lo evidenciaría la fecha del Memorial, si acostumbrásse el Diputado ponerlas â los suyos; pero aún sin esta circunstancia se conoce; pues en 11. de Abril pidió el Consulado el Testimonio, exponiendo lo adelantado del tiempo, y el urgente Despacho de la Flota: con que haviendosele dado en el 18, y no salido la Flota de Vera-Cruz hasta el 2. de Mayo, se manifiesta, que en ella lo remitió, y que haviendose producido con el Memorial impresso, en vista de todos

9
todos estos antecedentes fuè expedida la Orden,
entre cuya Expedicion , y la Data del Testimo-
nio mediaron 12. meses , y 17. dias ; suficiente
intervalo , para que , aunque no huviesse venido
en Flora , llegásse , muy antes que se expidiesse.

Permitase tambien , que ni aún este Testi-
monio , que sacò el Consulado , se huviesse te-
nido â la vista , quando se libró la Orden. Tam-
poco esso aprovecharía al Comercio de Mexico,
si se tuvieron en substancia presentes las razones,
que su Consulado alegó entonces en su Memo-
rial , segun lo indica la misma narrativa , y con-
texto de la propia Orden , en que con tanta cla-
ridad , y energia , como perspicacia , y solidéz,
se tocan todas las especies utiles â desvanecer las
de aquel Consulado , para que le sirviesse de
Instruccion , y gobierno al Virrey en semejantes
ocasiones ; advirtiendole , que *ninguna duda de-
bió haver . . .* y que la solicitud de el Consulado
merecia la huviesse repelido , sin consultarla : y no
añadiendo ahora en este punto cosa de substan-
cia el Diputado en su nuevo Memorial (en que
con las propias , ô equivalentes voces reproduce
lo expuesto en el antiguo) no hay justa legiti-
ma causa , para variar de concepto , ni para alte-
rar la Regla en el Particular con tanta madurez
establecida.

Concedase por ultimo â la Informacion con-
tenida en dicho Testimonio , toda quanta feé , y
credito , quiera darle el Diputado ; sin hacer apre-
cio , de que son interessados los Testigos , ni de
que el Diputado del Comercio de España no dexó
de dàr otra Informacion en contra , solo porque
no los hallásse en Mexico , como dice el Memo-

-ub

C

rial;

rial ; ñno por la aceleracion de su embarque , segun lo expuso en su Escripto , en que , por no tener tiempo para mas , hizo la Contradicion , y Protexas convenientes , â fin de que al Comercio de España no le parâsse perjuicio la Informacion hecha por el Consulado de Mexico. Concedâmos , que de esta se concluyesse la uniforme inconcusa Practica de las Flotas anteriores , que se intentaba probâr , y que la Carta del Marquès de Casa-Fuerte fecha 26 de Marzo de 1730. (respuesta â la de los Diputados de Mexico de 21. del mismo) contextâsse tal Practica por lo tocante â la Flota del Marqués Mari. Aùn con todo esso , para extendèr el Permiso á la internacion de los Efectos de quenta de Vecinos , antes de venderse , como se pretende ahora , de nada le servirían las citadas diligencias ; porque solo hablan de la extraccion de lo vendido , assi los Testigos , como la Carta.

Ni aún la Letra de esta convence la inteligencia , que allí quisieron darle ; porque si bien supone , que antes de la conclusion de Feria se guiaban Cargas de lo vendido en ella ; esta expression general solo pudo ser respectiva â lo navegado de quenta de Españoles , que era para lo que unicamente en el N.º 17. de su Vando de 7. de Noviembre del año proximo anterior se havia reservado dár Permiso , y no â lo vendido de lo de quenta de Mexicanos , á que no se estendía la Reserva ; dexando antes en el N.º 14. generalmente prohibida , hasta el fin de la Feria , y regreso de la Armada , toda extraccion , aún de lo que estuviesse yâ vendido : tanto de lo navegado por quenta de Vecinos , como de lo con-

du-

ducido por cuenta de Españóles ; que fuè lo que influyó en los Diputados de Mexico la idèa de pedir al Virrey dispensase (atento al buen estado de la Feria) la formalidad del Juramento de el Vendedor , y Comprador , previo requisito para despachar las Guias ; porque , quitado este embarazo , se abrian puerta franca , para internàr aún invendidos sus Efectos , y los de sus Amigos , y Payfanos.

El mismo Marquès de Casa-Fuerte en la Flota inmediata del Theniente General Don Rodrigo de Torres por su Vando de 4. de Noviembre de 1732. al N.º 12. despues de reiterár la misma general prohibicion , y con la propria reserva, para en caso de constarle estàr enteramente completos los negociados de Feria ; â renglòn seguido trató en particular de los Generos navegados por cuenta de Vecinos , y sin distinguir entre vendidos , è invendidos , interdixo absolutamente su salida de Jalapa , hasta que la Flota emprehendiese su Tornaviage ; mandando , que estas Consignaciones (proprias , ó encomendadas) y las demás Ropas , y Mercaderias , que legitimamente no se vendiesen en aquel Pueblo , incidiesen en Comisso , donde quiera que fuesen aprehendidas ; y al N.º 15. declarò , que ferida toda la Carga , y regressada la Flota ; assi los Generos detenidos hasta entonces , por haver ido de cuenta de Americanos , como los que estos huviesen comprado â los Flotistas , se pudiesen internàr libremente por sus Dueños.

El Arzobispo su Successor en la Flota de el Theniente General Don Manuel Lopez Pintado por su Vando de 31. de Marzo de 1736. al N.º 8.

pro-

prohibió tambien la saca , àun de lo vendido , la que con mayor razón dixo , que comprehendía lo navegado de cuenta de los Vecinos ; reservandose señalar el dia del Permiso , cuyo dia prefirió en otro Vando de 16. de Junio del mismo año al N.º 3. (que fué el 1.º de Julio proximo siguiente , y el mismo , en que se abrió la Feria) para solo lo vendido ; y por lo tocante á lo navegado de cuenta de Americanos , dexó en su fuerza , y vigor la absoluta , è indistinta prohibicion de extraherlo contenida en el Num.º 8. de el primero Vando.

El Marquès de las Amarillas en la Flota del Marquès del Real Tesoro por su Vando de 1.º de Junio de 1757. N.º 14. prohibió assimismo la Salida de los Generos de Españoles , àun despues de su Venta , hasta que asignásse el dia para ello ; pero en los navegados de cuenta de Vecinos dispuso sin reserva de dia , y sin distinguir entre vendido , ô por vender , su permanencia en Jalapa , durante la estacion de la Flota en Vera-Cruz. Y en esta ultima del Theniente General Don Carlos Reggio el Vando del actual Virrey , publicado en 15. de Octubre de 1760. N.º 8. , y 9. , citando el Cap. 12. de el del Marquès de Casa-Fuerte de 4. de Noviembre de 32 , puso igual Entredicho , hasta el señalamiento del dia , para los Efectos vendidos de cuenta de Españoles ; pero en los vendidos de la de los Americanos , hasta que la Flota regressasse ; debiendose aquí notar , que , aunque el Consulado pidió en 6. de Abril de 58. se pusiesse Testimonio de los Vandos de Feria en las tres antecedentes Flotas ; ô no se puso , ô si se puso , no se insertó en el de las

las referidas diligencias ; porque hubo de advertir , que son mas bien contra Producentem , que favorables.

De modo que siempre se hà hecho diferencia , y no se han mirado con igualdad , en quanto â su Internacion , los Efectos de Americanos , y los de los Europeos , y en esta desigualdad hà estado la igualdad de Justicia , como que no consiste en dâr â todos una misma cosa ; sino en dâr , ô negâr â cada uno lo que , guardada su debida proporcion , le corresponde ; y assi es Justicia conceder â unos Vecinos la extraccion de los Viveres , que abundan , y negâr â otros la saca de los que escasean ; porque la de aquellos no perjudica al comùn de el Pueblo , como la de estos. A este modo es guardar igualdad de Justicia permitir â unos Vecinos del Reyno la salida de los Generos navegados de quenta de Españoles , y suspender â otros la de los conducidos de su quenta , ô de la de otros Americanos ; porque la Internacion de aquellos no causa el atrafso , que la de estos al importantissimo objeto de la Feria.

Lo primero ; porque en los Vecinos estàn mas expuestos al fraude de la simulacion de Ventas , para proporcionâr su salida de Jalapa ; lo que no es tan facil convenirse entre un Flotista , y un Mexicano , por no mediâr entre estos , ni el mismo interès , ni la propria confianza , que entresí tienen los Comerciantes del Reyno. Y lo segundo ; porque estos pueden vender lo navegado de su quenta mucho mas barato , que los Flotistas , por el ahorro , que logran , assi en no pagar mas que un 2. ô 3. por 100. de Encomienda

D

da

da (quando el Cargador de España há de satisfacer al Encomendero el 9. por 100 , que importan las de Venta, y Remision) como en los muchos gastos , que precissamente le atrahe à los Flotistas Dueños su personal embarque: de que necessariamente se sigue, que los que hacen ànimo de empleár sus Caudales, inclinen siempre á comprar los Efectos navegados de cuenta de sus Convecinos, antes que los conducidos de cuenta de Españóles; porque, ô bien compran en Feria, ô fuera de ella: bien sea de primera, ô de segunda mano: en todo acontecimiento han de hallár mas conveniencia; pues siempre llevan consigo los primeros aquel original ahorro, que los constituye vendibles à menos precio, que los segundos.

Quexase frequentemente el Diputado del excesivo Buque de las Flotas, cuyas Cargazones, dice, no alcanzan à levantar las fuerzas de su Comercio (procurando disculparlo en todo, y en todo cargar al de España) como si de parte de èste estuvièse el señalar el numero de Toneladas, ô èste Consulado (à quien en algun tiempo se le mandaba informár el que tuviesse por correspondiente) huviesse omitido representár sobre el referido, y otros puntos, quando se há presentado ocasion, lo que há tenido por mas conveniente, y util al común de ambos Reynos. Tambien se quexa del Virrey; porque le parece, que en sus Providencias atendió mas à la Diputacion de España, que al Consulado de Mexico; quando por el contrario mas bien pudiera la Diputacion quexarse por la nimia severidad, con que la hà tratado, y las agrias invectivas, que hà

hà sufrido , hasta llegar â desterrar al Abogado, de quien huvo de valerse para la Representacion, que de su orden le hizo desde Jalapa en 27. de Mayo de 61 , fundando instrumentalmente la Jurisdiccion , que intentaron suspenderle , luego que regresaron los Navios (como si para ellos, ô sus Tripulaciones , se huviesse la Diputacion creado , y no para los Comerciantes de España, y sus Dependencias , que quedaban existentes) y al mismo tiempo exponiendo los urgentissimos motivos , que intervinieron , para haverse acordado en Juntas de 3. y 8. de Abril la suspension de el pago de Fletes , y Escrituras , y la remission de Caudales procedentes de la Flota , por no dificultar otro arbitrio , para redimirse del mas cruel lamentable Sacrificio ; siendo â la verdad cosa, que pasma la satisfaccion , con que habla el Diputado contra los Procedimientos del Virrey , y el Voto del Acuerdo de Vuestra Real Audiencia ; y contra los Diputados , y Flotistas , declamando assimismo contra aquellas dos Juntas ; sin embargo de no poder ignorár , que lo acordado en ellas se aprobó aquí por los Interessados en la General, que se tuvo de este Comercio , que hicimos, entre otras cosas , presente â V. M. en nuestra Representacion de 25. de Septiembre de 61 ; y no se hà reprobado por su Suprema Justificada Rectitud.

No menos assombro causa aquella austeridad, y aspereza del Virrey con los Diputados , en quienes no hemos llegado â entender demeritos , ô excessos , que la motivassén ; pues no nos parece serlo el haver presidido las Juntas , mirado al mayor beneficio de sus Individuos , è instruido los

Re-

Recursos, que el Derecho permite; habiendo determinado en su favòr algunos el mismo Virrey, que vino por fin â concederles el uso de la Jurisdiccion, aunque con la qualidad de *por ahora*, y sin perjuicio de lo que V. M. decidiese; lo que yâ V. M. tenia resuelto; pues en la misma Real Orden de 9. de Octubre de 61, en que se firviò prorrogâr la Feria hasta 1.º de Abril de 62, mandó, que esto se entendiese: *subsistiendo la Diputacion del Comercio de España en los mismos terminos, que segun las Ordenes, y Práctica há exercido su Comission en las anteriores*: en cuyas circunstancias es mas de admirâr el Informe, que contra los Diputados hizo â Vuestro dicho Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Indias el Virrey en su Carta fecha 29. de Junio, sin acompañâr mas justificacion, que Copia Certificada de la Representacion de 27. de Mayo, y de su Repulsa (Documentos, que comprehende el Indice de los que se nos remitieron) estrañando en ella la denegacion de audiencia, y la acrimonia, y rigór de las Comminaciones; tan ajenas, y contrarias â la benigna suave Aceptacion, que en el Regio Solio de V. M. encuentran los Recursos, y â la notoria Dignacion, y Bondad, con que se sirve oír â sus Ministros, y â las Partes; mayormente quando nuestra corta inteligencia no advierte reprehensible el Papel de los Diputados en la substancia, ô el modo; porque en su contenido no penetra conceptos injuriosos, voces immodestas, û otros vicios, que en lo Forense provoquen â tamaña indignacion.

Las demás especies, que el Diputado mezcla (prenciendiendo de las impertinentes, por no ha-
cer

cer mas molesto este Informe) ô están desvanecidas en la citada Real Orden de 5. de Mayo de 59; ô con las luces, que subministra tan Sabia Resolucion, pueden, sin fatigar el discurso, convencerse; y con mas facilidad lo mucho, que el Diputado aglomera, queriendo hacernos creer mayores beneficios, y ventajas en nuestro Comercio, que en el suyo; sobre que la misma Orden califica, y funda lo contrario: además de mostrarlo la experiencia, como tambien nos enseña â conocer los Designios de aquel Comercio, y las Maximas, con que aspira siempre â su mayor exaltacion â costa de la ruina del nuestro, de que entre otras, que pudieran darse, es bien reciente, y authorizada prueba la Real Orden de 9. de Febrero de 1760, comunicada al Marqués de las Amarillas, para que les hiciesse entender el Real Desagrado de V. M. por los medios irregulares, que se supo haver usado, para hacer la Forzosa â los Españoles en la Flota del año de 57; â cuyo Cargo, y otros (como el de haver en la que saliô por Junio del citado de 60, hecho frente â su quantiosa Carga con un Millôn, y treinta y tres mil Pesos) han procurado ingeniosa, pero ineficazmente indemnizarse.

De esta misma Raíz, es de la que nacen las Pretensiones del Memorial manuscrito, reducidas, â que en observancia de la Real Cedula de 22. de Noviembre de 1745, y Real Orden de 14. de Abril de 49, y de las Reglas establecidas por el Marqués de Casa-Fuerte, residan con precision los Españoles en Jalapa, aún despues de Feria: que assi se inferte en los Vandos, como tambien la prohibicion de negociar en Generos,

sup

E

y

y Frutos del País, y venderse entresí las Ropas, y Efectos de España; fino que las vendan en grueſſo á los Comerciantes del Reyno, y solo comprehen, para conducir à estos, las Granas, Añiles, y demás Frutos, que regularmente se tra- hen: y ultimamente, que el Virrey dè quenta con los Autos de los motivos, que tuvo, para no haver (segun dice) dado cumplimiento á las dos citadas Reales Deliberaciones, ni Providencia alguna sobre los Recursos de la Ciudad, y del Consulado de Mexico.

Entra el Diputado de èste cabilando sobre el final N.º 7. del Vando de el Virrey publicado en 15. de Octubre de 1760, en que acabando de declarár libres de los Derechos de Alcavalas, union de Armas, y Armada de Barlovento, las Ventas hechas en Feria, dice assi: *No solo serán libres de los Derechos, que están citados, las Ventas, que se hicieren en Jalapa, durante el tiempo de la Feria; sino tambien las que se hagan fuera de ella, y de los Efectos, que quedaren en calidad de Reza- gos; porque assi estos, como los Comerciantes Espa- ñoles, han de mantenerse en él, como lugar de su rigoroso Domicilio, hasta nueva Providencia.*

Contra esta ultima palabra levanta el grito el Diputado; pero quan sin razón, se evidencia lo primero, de que inmediatamente se cita al mar- gen del Vando el Cap. 13. de el del Marqués de Casa-Fuerte de 24. de Noviembre de 1732, en que ordena, que ni Personas, ni Efectos de Flo- tistas salgan de Jalapa, antes, ni despues de Feria; y reservandoles el Recurso al Soberano, conclu- ye, han de subsistir allí, *hasta que se digne man- dár otra cosa.* Por què pues no podrá entenderse, que

que esto es , lo que quiso explicár el Virrey con las voces: *hasta nueva Providencia?* Lo segundo , que leyendo entre Parenthesis: *Assi estos, como los Comerciantes de España han de mantenerse en él, como lugar de su rigoroso Domicilio*; puede referirse aquel: *hasta nueva Providencia* â la libertad de Alcavalas , y los otros Derechos, que el Cap. 11. del Vando de el Marquès de Casa-Fuerte (que antes cita) previno se entendiesse: *hasta que S. M. dispusiese otra cosa.* Y lo tercero, que aunque hablasse de nueva Providencia suya, por què se há de entender, que èsta fuesse contra las *Reglas mandadas guardar por S. M.*; quando podia ser en casos pretermisidos en ellas , como efectivamente sucediò por causa de la Guerra, que fuè , lo que le moviò despues â mandár subiesse â Mexico con sus Efectos , y Caudales los Flo-tistas?

No pretende , Señor , este Consulado defendér â los Individuos de su Cuerpo , que huvieren contravenido â las enunciadas Reales Disposiciones , mezclandose en Negocios , que por ellas les estén prohibidos ; aunque lo hayan hecho â impulsos de la fatál constitucion , y extraordinarias circunstancias, en que se hallaban , ô por diferentes motivos , con que tal vez puedan justificár , ô cohenestár al menos , los que como muy graves Delitos se ponderan. Tampoco podèmos negár , que há sido verdadero origen del atrasso de las Ferias el inmoderado Buque de las Flotas, cuyo arrèglo , y moderacion en lo succésivo ambos Comercios esperan del Paternal Amor , con que mira V. M. sus aumentos ; pero assi por la obligacion , que nos urge de no omitir quanto

â

â la Causa Pública del nuestro nos parezca favorable, como porque nos manda V. M. informâr; no solo lo que se ofrezca, sino tambien lo que con- venga, no podèmos dexâr de repetir (no con poco sentimiento) que el daño proviene en mucha parte de lo que, entre otras cosas, expusimos â la Soberana Real Consideracion de V. M. en Representaciones de 25. de Septiembre de 1761, y 15. de Mayo de 64, sobre la desproporcion, y desigualdad, con que entendèmos es tratado el Comercio de España, comparado con el de Mexico, en quanto al respectivo Gyro, y Trafico, que á uno, y otro le es correspondiente.

Consiste pues la diferencia en que, aunque en las Flotas antiguas havia la libertad reciproca de podèr los Mexicanos venir, ô embiar sus Caudales, para volverlos empleados de su cuenta; y los Españóles subir á Mexico, y demás partes del Reyno à vendér, y negociár: teniendose por conveniente fixâr en Jalapa el Establecimiento de Feria, se dieron á este fin varias disposiciones en la Real citada Cedula de 2. de Abril de 1728, y sin tocár en aquella libertad de los Americanos, se coartó tanto la de los Flotistas, que quedó reducida á la Internacion de sus Rezagos, si los Diputados de Mexico no se hiciesen cargo de ellos; pero conociendose muy presto los grandes perjuicios, que las gruesas remisiones, y em- pléos de cuenta de los Americanos causaban á la celebracion de las Ferias en Jalapa (como á la de los Galeones en Portobelo) se les privó de esta facultad por el Cap. 4. del Real Reglamento de 21. de Enero de 1735: y en consecuencia de esta
dis-

disposicion se les negó à los Españoles la de internar en el Perú, y Nueva-España, y fugetò â residir, y vendèr precissamente en los dos nombrados Pueblos, mandandose celebrár las Ferias de las Flotas en el de Jalapa, *como estaba determinado*; siendo lo que estaba determinado ultimamente por la Cedula de el año de 28: *Que en el caso, de que los Diputados no dispusiesen el importe de las Ropas, que sobraren, no se les pueda privár à los Comerciantes, que fueren en las Flotas, el que las lleven à Mexico, ó à donde les pareciesse.*

Aùn no havian passado quatro años del Reglamento, quando â solicitud de el Comercio de Mexico se revoca el Cap. 4, y vuelven los Vecinos de Nueva-España, y del Perú á su antigua libertad de remitir Caudales en virtud de la Real Cedula, que obtuvieron en 20. de Noviembre del año de 38, en que alzandoseles la prohibicion, nada se toca sobre la de internar los Españoles; pero siendo ésta *consequencia* de aquella, ó por mejor decir, causa aquella de ésta: cessando por su revocacion la primera, debería haverse entendido revocada, y que cessaba la segunda; sin que pueda decirse voluntario el Argumento; pues tiene su mas firme respetable apoyo en las mismas dos Reales Deliberaciones, en que se funda el Memorial manuscrito; mediante que en la Real Cedula de 22. de Noviembre de 1745, â Consulta de Vuestro Consejo de las Indias, se ciñó (para los Navios de Registro, que entonces navegaban sueltos por la Guerra) â un mes el termino de la residencia de los Españoles en Jalapa con las clausulas siguientes: *Con la precissa advertencia, y circunstancia, que passado este*

termino, se reputarán las propias Ropas, y Generos como sobrantes, y residuos, ó Rezagos, de los quales no se les podrá impedir en tal caso á sus Factores, ó Encomenderos Españoles, que los internen á essa Ciudad de Mexico, y á otras partes, ni el que passen con ellos sus Personas, segun lo tengo permitido, y concedido expressamente por mi Real Cedula de 2. de Abril del año de 1728. Esto mismo se confirma en la Real Orden de 14. de Abril de 49, con tal que el Virrey amplíe aquel termino: lo que le parezca precisso, y no mas, atendiendo á las circunstancias, y que ni la mucha, ó poca extension dé motivo á que un Comercio pueda sugetár al otro. De cuyo antecedente se infieren estas dos consecuencias: La primera es el concepto de haver quedado por la Real Cedula del año de 38. tacita, ô virtualmente revocada la prohibicion de internár los Españoles, impuesta por el Reglamento del de 35. (passado al menos el respectivo termino de Feria) pues de otra suerte no pudiera haverse mandado en la de 45. observár la de 28. en esta parte. Y la segunda, que la Real Mente, ê Intencion fuè, que se guardasse siempre entre los dos Comercios un perfecto equilibrio.

Ni perfecto, ni imperfecto, antes, ni despues, há podido conseguirse. Lo primero, porque el Marquès de Casa-Fuerte, aunque empezó su Vando de 7. de Noviembre de 1729. con la referida Real Cedula de 2. de Abril de 28, y su publicacion, entre las Reglas, que dispuso (en virtud de las amplias facultades, que parece se le dieron) fuè una la de encerrár los Flotistas en Jalapa hasta su vuelta; y aprobadas por el Sobe-

rano

rano aquellas Reglas , se previno lo mismo en los Vandos de las ulteriores Flotas. Y lo segundo, porque , quedando siempre los Flotistas captivos con sus Efectos en Jalapa (por haverse tambien, entre otras varias disposiciones de Feria , comprehendido este punto en Reales Ordenes de 16. de Septiembre , y 12. de Noviembre de 1756.) pudieron los Americanos lograr la citada Real Cedula del año de 38 , en que se les levantó el Entredicho de las remisiones para Empleos de su cuenta , con tal que la consignacion la hiciesen â Individuos Matriculados de la Carrera , de cuya qualidad , por parecerles gravosa , tambien alcanzaron dispensacion por otra Real Cedula de 25. de Abril de 49 , en que , sin audiencia de este Consulado , se les dió Potestad plena , y absoluta de remitir , empleár , y consignar â quien, como , y quando quisiessen : de modo que , quanto mas â nosotros se nos restringen , y ciñen , tanto mas â ellos se les amplían , y dilatan las facultades ; y assi pueden libremente hacer en estos Reynos de España todo genero de Comercio ; y nosotros no podèmos hacer otro en los de Indias, que vendèr nuestros Efectos , sin poder internár ni aún los Rezagos de Feria , ni salir de Jalapa : ellos pueden en Indias , y en España hacer sin limites ambos Comercios , activo , y pasivo ; y nosotros no podèmos en Indias hacer mas que uno , y esse con muchas restricciones ; siendo constante , que para que cada uno exerciesse el que le correspondia , y se observàsse la debida proporcion , è igualdad entre Vassallos de un Monarcha , se les prohibieron â ellos las remesas , y Empleos de su cuenta ; y â nosotros se nos pre-

cif-

cifló â no passâr de Jalapâ , ni Personas , ni Rezagos ; â cuya bien concertada , y harmoniosa disposicion era configuiente , que ni ellos , ni sus Caudales passassen de Vera-Cruz.

De esta libertad de remitirlos â España para empleos , se sigue , que tanto menos tengan , para levantâr la Cargazôn de las Flotas en las Ferias , y que dexen de acudir â ellas los otros Vecinos del Reyno ; porque les tiene mas quenta comprarles â sus Patriotas , que pueden venderles mucho mas barato , que los Flotistas ; como que les cuestan menos las Ropas , y Efectos , por el ahorro yâ dicho en la Encomienda , y otras razones : y assi studiosamente dexan , que corra el termino prefinido para la Feria , sin comprâr â Flotistas mas que , lo que malvaratan los que se vén necesitados â pagar Fletes , y Escripturas , con lo que los estrechan â que : ô se consuman en gastos en Jalapa ; ô vendan â precios tan infimos , que pierdan del Principal de Factura ; mientras que los Mexicanos proveen aquellas vastas Provincias con las muchas Mercaderias , y Generos , que reciben de su quenta. A que se agregan , que por el conocimiento prâctico , que tienen de los Traficantes , pueden governarse mas seguramente en los fiados , y de este modo facilitar sus Ventas â plazos ; mas bien que los Flotistas , â quienes falta la experiencia de los Sujetos , que quieran comprâr en esta forma , ò parte en contado , y parte â plazos.

Aùn resta otro motivo , poderoso por sí solo â mitigâr al menos el rigôr de la perpetua clausura de los Flotistas , y sus Generos en Jalapa ; porque si bien fué esta Poblacion escogida , por

mas

mas acomodada, no por esso dexa de ser su temperamento muy humedo; y tanto que, si se ofrece tener allí almacenadas las Ropas cinco, seis, ó mas años (por retraher à los Compradores la misma superabundancia) se perderán, ó averiarán notablemente, sin haver cuydado, ni diligencia, que baste á precaver este riesgo; especialmente en el Renglón del Papel, y en todos los Texidos, y entre estos con mas especialidad los de Seda de Colores delicados; lo que no se experimentó en grado summo en las Flotas de los años de 29. 32, y 35; porque no fueron en ellas las Ventas tan retardadas, como en la de el año de 57, la qual, y la del 60. excedieron en el Num.º de Toneladas á las otras: cuyo inconveniente es muy digno de consideracion, y obliga, á que no se perpetúen las Ropas en Lugar, donde, por no poder conservarse, se vean en precission tal vez de malvaratarlas los Flotistas.

Para lograr, Señor, una feliz, ó al menos razonable Feria (presupuesta la necesidad de moderar el Buque de las Flotas) no parece haver en el dia otro remedio, que una de dos cosas: ó que se renueve la prohibicion de remitir sus Caudales los Americanos; ó que, si han de remitirlos, se restaure la libertad de internar á los Españóles, como en las antiguas Flotas; y quando no haya lugar á esto ultimo, que al menos se les permita subir con los Rezagos, como respectivamente se mandó en las Reales Cédulas de 2. de Abril de 28, y 22. de Noviembre de 45, y que hasta entonces, en conformidad de los Vandos, ningunos Generos se extraigan de los navegados de cuenta de Vecinos del Reyno, para que el Co-

G

mer-

mercio de el no ponga la Ley al nuestro (cuyo
inconueniente quiso precaver la otra Real Cedula
de 14 de Abril de 49.) ni sea tanta la desigual-
dad entre los dos, y el abatimiento del de Espa-
ña, que llegue al extremo, justamente temido,
de su total ruina.

Esto es, Señor, lo que sobre el contenido de
los dos Memoriales del Diputado del Consulado,
y Comercio de Mexico se nos ofrece informár, y
hallamos ser conveniente á la Causa Pública del
de España, en que tanto se interessa el Real Ser-
vicio de V. M., de cuyo Rectissimo Real Animo,
y Justificadissima Intencion espera este Consola-
do, y Comercio condescienda su Soberania en el
remedio insinuado, baxo los terminos, que fue-
ren de el Real Agrado de V. M., cuya G. R. P.
guarde D. N. S. los muchos años, que la Chris-
tiandad, y estos Reynos han menester. Cadiz
28. de Febrero de 1765.

D. Gabriel Cordero. D. Martin de Landabero. El Marqués de Villa Real
D. Juan de... de...
D. Juan de... de...
D. Juan de... de...